

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00400-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRIGUEZ ASTAIZA
ACCIONADO: HOSPITAL DPTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S. No. 326

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

" ... "

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

" ... "

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23efc9c4a540cdc0bc5a10b1513376c8bd7fbc1e1254a6043f427b9b22fd74a3

Documento generado en 30/09/2021 07:55:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00237-00
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S. No. 327

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d209ccf7a5e4f27ef172442f5b4dd3fbdc50782c37fc6c9347a7eb140a7ffae

Documento generado en 30/09/2021 07:55:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00233-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S. No. 329

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef39a5745351b29a94fdd803de24c80aadb9909098bf47f3363ae94d3a9e004

Documento generado en 30/09/2021 07:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 330

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2019-00192-00
DEMANDANTE: ORLIS VERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (ACCION POPULAR)

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

ASUNTO

Mediante memorial allegado al despacho, la accionante manifestó a este despacho que la entidad accionada Municipio de Cali no ha dado efectivo cumplimiento a la orden dada en la Sentencia No. 026 del 05 de marzo de 2020, a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes y que consistió en lo siguiente:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de escuchar la argumentación expuesta por la apoderada, junto con el análisis del material probatorio aportado, sobre la viabilidad jurídica del asunto; decide proponer como fórmula de pacto de cumplimiento la intervención en el lugar objeto de la presente acción popular con un máximo de intervención en diciembre de 2020.

La presente propuesta tiene sustento en lo expuesto por la profesional del derecho, aclarando que la dirección de la cual se va a intervenir va a ser la calle 46 entre las carreras 39E y 41B de la comuna 16, las cuales tendrán un plan de intervención por el grupo operativo y la propuesta máxima entregada para el juzgado sería para diciembre de 2020 en el cual estarían intervenidas estas vías

"

Para tal conclusión, realizó un recuento de las obras que denomina "complementarias" que se encuentran pendientes por realizar, todo lo cual evidencia en un registro fotográfico aportado con la solicitud.

Así las cosas el despacho, previo a dar apertura al trámite de desacato establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, requerirá al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan con destino a este despacho un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento a la Sentencia No. 026 del 5 de marzo de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali, para que en el **término improrrogable de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan con destino a este despacho un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento a la Sentencia No. 026 del 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: PREVENIR a los mencionados funcionarios, o a quienes hagan sus veces que, una vez surtido el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2b95cedcf06c34c010e9a431795e52b09a701d46520e71d7d594372c02a50f

Documento generado en 30/09/2021 07:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 331

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00114-00
ACCIONANTE: ORLANDO PÉREZ VÁSQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Mediante Auto Interlocutorio No. 441 del 28 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda de acción popular incoada por el señor Orlando Pérez Vásquez, quien actúa en calidad de habitante de la vereda Manga Vieja del Municipio de Yumbo, contra el Municipio de Yumbo, la Personería Municipal de Yumbo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante CVC), y la sociedad Cementos San Marcos.

En dicha providencia se ordenó notificar la demanda a las entidades accionadas, e igualmente se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El referido precepto normativo reza lo siguiente:

"Art. 21.- Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación..."

De esta forma, entiende el despacho que la carga procesal establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se encuentra, en principio, en cabeza del accionante por ser quien provocó el trámite constitucional que hoy se adelanta ante éste despacho. Así entonces es el accionante quien deberá informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) la existencia de la presente acción popular, identificando el despacho donde cursa, la radicación y demás cuestiones consignadas en el aviso.

En virtud de lo anterior, el despacho requerirá al señor Orlando Pérez Vásquez a fin de que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción constitucional, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio), y una vez surtida dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- REQUERIR al accionante ORLANDO PÉREZ VÁSQUEZ, accionante dentro de la presente acción constitucional, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, efectúe la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio), y una vez surtido dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c1174d26b67929c2be205d81b0c2e8fafb2055259bc35c4c9cd1e7e8ac5f37

Documento generado en 30/09/2021 07:54:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 680

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00050-00
Demandante: OMAIRA CORRALES MORALES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues las pruebas aportadas por la parte demandante y por el Municipio de Cali son suficientes para resolver el litigio que se plantea en esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia. **PRESCINDIR** de la solicitud del expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.6614 del 14 de agosto de 2009, y en consecuencia determinar si la señora Omaira Corrales Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.964 tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, con la inclusión de los factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac2a035ead612d8674ec717ca5774db09a83c5394385671823170cded4a339a

Documento generado en 30/09/2021 07:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00286-00
BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 681

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00286-00
Demandante: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y dentro del marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa todo el territorio Nacional, declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; y en virtud de lo dispuesto en el paragrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, considerando lo autorizado por el inciso 2º del artículo 101 del CGP, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no requieren de práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales generados con ocasión de los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2015 en los cuales resultó lesionado el joven Javier Steven Escobar Téllez.

Dentro del término de traslado de la demanda, METROCALI S.A. presentó escrito de contestación a la misma, en la que formuló la excepción previa de falta de jurisdicción.

Sobre dicha excepción, la entidad expresó que en el asunto es evidente que la entidad no es la propietaria del vehículo en el cual se causó el perjuicio, y que tampoco tiene ningún vínculo contractual o laboral con el conductor del vehículo, y mucho menos el Municipio de Cali.

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2017-00286-00
ACIONANTE:	BEATRIZ TELLEZ GALLEG0 Y OTROS
ACIONADO:	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Que así las cosas, la empresa que queda como demandada y la potencial encargada de responder por los perjuicios que demandan los accionantes es GIT MASIVO S.A., sociedad de naturaleza privada y no pública.

Indicó además que para fijar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el factor conexión en el caso materia de análisis, se demandó a METROCALI – entidad pública descentralizada del orden municipal, al MUNICIPIO DE CALI – entidad pública y a la EMPRESA GIT MASIVO S.A. – entidad privada, en virtud de la supuesta agresión del conductor.

En ese sentido concluye indicando que se debe declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que GIT MASIVO S.A. es una sociedad privada que no cuenta con ninguna participación estatal y, esa circunstancia impide que esta jurisdicción continúe conociendo de la controversia planteada.

CONSIDERACIONES

2. De la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada METROCALI S.A.

Sea lo primero manifestar que el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispone que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. contempla como excepción previa la denominada *falta de jurisdicción*, por lo que de conformidad con el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 ibídem, procede su resolución antes de la audiencia inicial.

Aclarado lo anterior, la falta de jurisdicción corresponde a un vicio insubsanable que se presenta cuando determinado asunto es sometido a un juez que no cuenta con la potestad legal para conocer del mismo, o lo que es igual, no es competente para proveer sobre él, una solución jurídica de fondo.

Así las cosas, se indica en la excepción propuesta que ni el Municipio de Cali, ni METROCALI S.A. tienen responsabilidad en el presente asunto, por lo que la única entidad que queda como parte pasiva de la litis es la sociedad GIT MASIVO S.A, entidad de naturaleza privada cuyos debates judiciales no deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para el despacho, la excepción no tiene vocación alguna de prosperidad por las siguientes razones:

Es claro para esta agencia judicial que la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga por regla general, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan funciones administrativas, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00286-00
BEATRIZ TELLEZ GALLEGOS Y OTROS
MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

No obstante, la figura del fuero de atracción permite que el juez de lo contencioso igualmente, en ciertos casos, conozca de hechos o actos de entidades de naturaleza privada, cuando de manera concomitante se ven envueltas en los mismos hechos entidades públicas, de los cuales puede derivarse eventualmente responsabilidad.

Para el despacho no es de recibo el análisis prematuro que realiza el apoderado de la entidad accionada METROCALI S.A., en el cual prácticamente da por sentado que ni el Municipio de Cali, ni la entidad que representa tienen algún tipo de responsabilidad en los hechos de la demanda, alegando una cláusula de indemnidad y realizando así una especie de prejuzgamiento dentro de la presente causa.

Al respecto debe el despacho advertir que ese tipo de situaciones deben ser analizadas una vez se consolide todo el material probatorio y pueda concluirse de manera fehaciente que en efecto las entidades públicas vinculadas al presente asunto no tienen ningún tipo de responsabilidad en los hechos de la demanda, situación que en este momento procesal no se ha configurado.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 27 del C.G.P. dispone que la competencia no variara por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, lo que supone que la alteración de la competencia en el presente asunto no estaría permitida, en los términos propuestos por el apoderado recurrente.

De esta manera, razones hay suficientes para declarar infundada la excepción propuesta, y en consecuencia continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *falta de jurisdicción* propuesta por METROCALI S.A. conforme los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00286-00
BEATRIZ TELLEZ GALLEG0 Y OTROS
MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2818099fb7e0129fcd0773817c4229f3c66fe3b8b5dafd0e77148b45a349d0

Documento generado en 30/09/2021 07:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 682

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00247-00
Demandante: LETICIA INES POSSO ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues las pruebas aportadas por la parte demandante son suficientes para resolver el litigio que se plantea en esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia. **PRESCINDIR** de la solicitud del expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.2929 del 7 de abril de 2017, y en consecuencia determinar si la señora Leticia Inés Posso Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.346 tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, con la inclusión de los factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1468038d19a71f6680989c3d09ccf7d0ab6dbec3bbd518995702f8dc7bed776

Documento generado en 30/09/2021 08:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 683

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00173-00
DEMANDANTE: JORGE ABRAHAN PINO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Mediante memorial radicado el 29 de septiembre del corriente, el señor Jorge Abrahan Pino Valencia, accionante dentro del presente proceso, presentó impugnación contra la sentencia No. 137 del 20 de septiembre de 2021, a través de la cual se declaró improcedente la presente acción de cumplimiento.

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*" establece sobre la impugnación del fallo en el trámite de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

"Art. 26.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el defensor del pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable al demandante"

Conforme a lo anterior, verificado el caso concreto observa el despacho que la sentencia fue notificada personalmente al accionante el día 20 de septiembre de 2021, razón por la cual a 29 del mismo mes, ya se encontraba más que vencido el término para impugnar la providencia en mención, de conformidad con el término establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, se impone al despacho rechazar por extemporáneo el recurso propuesto por la parte actora, y en consecuencia ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la impugnación interpuesta por el accionante Jorge Abrahan Pino Valencia, contra la Sentencia No. 137 del 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3a12bbf45bad158eb45228d830ea78a2987935b2a4ab7baa5b7c7ea4411ec9

Documento generado en 30/09/2021 07:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 685

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada en contra del auto No. 594 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado resuelve no reponer para revocar el auto No. 278 del 12 de agosto de 2021 y rechaza por improcedente el recurso de apelación.

1.- ANTECEDENTES

Proferido el auto interlocutorio No. 594 del 02 de septiembre de 2021, a través de memorial recibido al buzón electrónico del Despacho¹, el apoderado judicial de la entidad ejecutada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto en mención.

2.- DEL RECURSO INTERPUESTO

2.1.- HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.: Por medio de escrito que integra el expediente digital y el cual se denomina: "45. RECURSO DE QUEJA", el abogado Jorge Andrés Marín Godoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.2058 y T.P. No. 180.609 del C.S. de la Judicatura, fungiendo en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio queja, indicando:

"Lo primero sea advertir que, el poder, la contestación y las excepciones contra la demanda, fueron radicadas dentro del término legal y a través de un correo institucional del Hospital Piloto de Jamundí, en donde se discute no haber relacionado el correo de la apoderada dentro del poder y aportado el documento de representación legal, circunstancias que riñen con la premisa de un exceso de ritual manifiesto que afecta derechos tales como el de igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, lo cual motivó la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de sustanciación No. 278 fechado del 12 de agosto de 2021.

El a quo resuelve el recurso de reposición y rechaza el de apelación a través del Auto Interlocutorio No. 594 fechado del 2 de septiembre de 2021, en donde se observa que, el análisis del Juez de instancia no parte del reconocimiento de un vacío normativo, es decir, teniendo en cuenta que dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe la posibilidad de otorgarle a la demandada un término para subsanar un yerro que no es sustancial, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico existe un principio Constitucional que destaca la prevalencia del derecho

¹ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "40. ESCRITO DE OPOSICION"

sustancial sobre lo formal, precisamente para efectivizar los derechos de los ciudadanos, como es el caso de los derechos fundamentales y convencionales anteriormente expuestos.

En esa línea, por simple lógica de igualdad, si al demandante se le otorga la posibilidad de subsanar los yerros en un proceso ejecutivo, como se puede observar en un auto proferido en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es apenas justo que la parte contraria también goce de dicha alternativa, es por ello que cuando se divisa un vacío, la garantía de igualdad debe prevalecer aplicando la analogía, como se prescribe en el artículo 12 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., y tal cual lo pregonan la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-1098/05, de lo contrario, el juez incumpliría su deber establecido en el # 6 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., frente a la aplicación, en sus decisiones, de la analogía y la jurisprudencia en el caso en particular.

El contexto anterior se emite, debido a que el rechazo del recurso de apelación conmina a un similar análisis, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula los eventos del rechazo de la contestación de la demanda, es decir, existe un vacío normativo al respecto, por lo que en dicho escenario se debe optar frente a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., lo que desembocaría en la aplicación por analogía del # 1 y 4 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., deber establecido para el Juez de conocimiento en el # 6 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., frente a la aplicación, en sus decisiones, de la analogía, de lo contrario, se pondría en un plano de desigualdad al demandado, pues, así como al demandante se le otorga el recurso de apelación en los casos de rechazo de la demanda o su reforma (Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.), es más que necesario que en las mismas condiciones se le den dichas garantías al demandado.

Por lo expuesto, me permito solicitar señor Juez, se reponga para conceder el recurso de apelación, o en su defecto, ruego al señor Magistrado revocar el Auto Interlocutorio No. 594 fechado del 2 de septiembre de 2021, y en su lugar ordenar se le dé trámite al recurso de apelación."

Expuesto el sustento de los recursos presentados por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., procede el Despacho a hacer las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

"No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
-"

Por su parte, el artículo 245 *ibídem*, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, al tratar sobre el recurso de queja, dispone:

"Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias que decidan los recursos de reposición y apelación, razón por la cual se negará por improcedente la reposición interpuesta por la entidad ejecutada.

Ahora bien, respecto al recurso de queja la norma señala que este procederá cuando *no se conceda, se rechace o declare desierta la apelación*, y siendo el auto No. 594 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 278 del 12 de agosto de 2021, se concederá la queja solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 594 del 02 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONCEDER** en efecto devolutivo el **RECURSO DE QUEJA** formulado por la parte ejecutada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., contra el auto interlocutorio No. 594 del 02 de septiembre de 2021.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CONTINUÉSE** con el trámite que corresponda, según lo establecido en el artículo 353 del CGP, por remisión expresa del inciso final del 245 del CPCACA, modificado por el art. 65 de Ley 2081 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b639a45159b76b9ac47bb849a6e10c09d16f13456aeef82505718d2fb5392e
Documento generado en 30/09/2021 12:28:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

